

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **039**

Fecha Estado: 14/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120180057900	Ordinario	SHARON RIVERO SAEZ	GENESIS SALUD IPS	Auto cumplase lo resuelto por el superior EN EL CUAL SE CONFIRMA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR, EN CONSECUENCIA EL DESPACHO CONTINUARÁ CON EL TRAMITE. GF	11/03/2022		
05001310500120190057900	Ordinario	JUAN GUILLERMO JIMENEZ JIMENEZ	CORPONAL-CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO SALUD Y EDUCACION	Auto reconoce personería A LA DRA. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ COMO APODERADA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. YU	11/03/2022		
05001310500120200033500	Ordinario	NANCY DE JESUS MELIDA LOPEZ OSSA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA A LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA INTEGRADA, ANDJE, PROCURADORA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LA INTEGRADA. GF	11/03/2022		
05001310500120200039900	Ordinario	JORGE ALEXANDER AVENDAÑO TOBON	FUNDACION PASCUAL BRAVO	Auto requiere DEVUELVE LA CONTESTACIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	11/03/2022		
05001310500120200044900	Ordinario	LINA MARCELA HENAO MUÑOZ	COMPANY HEALTH S.A.S	Auto tiene por notificado por conducta concluyente COMPANY HEALT S.A.S. SURTASE EL TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 91° CGP. GF	11/03/2022		
05001310500120200045500	Ordinario	GUSTAVO ALBERTO FERNANDEZ LOPEZ	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES SÚRTASE EL TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL INCISO 2° DEL ARTICULO 91° CGP. GF	11/03/2022		
05001310500120210011800	Ordinario	ELKIN RAUL CHAVARRIAGA HIGUITA	ALIMENTOS CARNICOS	Auto requiere REQUIERE A ALIMENTOS CARNICOS S.A.S. POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES. GF	11/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210013600	Ordinario	ALBERTO USUGA GOEZ	CONSTRUCIONES FERSAN S.A.S.	Auto requiere REQUIERE POR EL TERMINO DE 03 DÍAS HÁBILES A LA PARTE DEMANDANTE. GF	11/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 31 de enero de 2022.
Le informo a la titular del despacho que el día 26 de enero de 2021 fue remitido del Tribunal Superior de Medellín expediente con radicado 001 2018 00579 donde se surtió recurso de apelación contra auto proferido por este despacho. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018 00579

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **SHARON RIVERO SÁEZ** en contra de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, COOPERATIVA ODONTOLÓGÍA DE ATIOQUIA COODAN, SERVICIOS EN SALUD S.A.S.**, vista la constancia secretarial anterior CUMPLASE LO RESUELTO por el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en Auto del 17 de enero de 2022 en la cual se Confirma el Auto mediante el cual se negó la medida cautelar, en consecuencia el despacho continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

2019 00579

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ JIMÉNEZ** contra **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ Y CORPONAL**, misma que llamo en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y en el que fue citada **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta el memorial remitida al correo del despacho el [día de hoy](#), se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de SEGUROS DEL ESTADO a la Dra. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ con CC 1.088.243.926 TP 189.527 del CS. de la J. en calidad de apoderada principal.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de enero de 2022. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 17 de agosto de 2021, toda vez que el traslado de la misma se surtió el 02 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00335 00
Demandante:	Nancy de Jesús López Ossa
Demandados:	Colfondos S.A.
Decisión:	Ordena integración.

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que las respuestas a la demanda presentadas por la demandada Colfondos S.A., cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se dará por contestada la misma.

Se reconoce personería al Dr. **JHON WALTER BUITRAGO PERALTA** con CC 1.016.019.370 y TP 267.511 del CS, de la J., De conformidad con la escritura pública N° 584 otorgada en la Notaria 25 de Bogotá del 04 de junio de 2020, para que represente los intereses de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por otro lado, encuentra esta servidora judicial que dada la manifestación que realiza el Fondo de Pensiones frente a la emisión y pago del Bono pensional realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que lo que se pretende dentro de este proceso es verificar si a la actora le asiste el derecho de garantía de pensión mínima, en aplicación del inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso y en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal que rigen la administración de justicia, se integra en calidad de Litis consorte necesario por pasiva a la **NACIÓN** -

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por el Ministro ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, o quien haga sus veces.

Toda vez que se vincula una entidad de ordena nacional se ordena notificar en debida forma el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por lo que se hará necesario para que se realice la notificación de estos, En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el Ministro ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto y del auto admisorio a las integradas por medio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de enero de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para dar respuesta a la demandada venció el 16 de noviembre de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 29 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00399

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE ALEXANDER AVENDAÑO TOBÓN.**, contra **FUNDACION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO.**, Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO.** no reúne los requisitos que orden el artículo 31 del C.P.T.S.S., se devuelve la misma para que subsane lo siguiente:

- Se le exige anexar los documentos nombrados como: "8. Copia digital de cada uno de los procesos disciplinarios que se le adelantaron al señor AVENDAÑO TOBÓN: PD 025, PD 066, PD061, PD 368, PD 437, PD 778, PD 919, PD 949, PD 1236, PD 1242, PD 1391, PD 1450, PD 1635". Para que así cumpla con el deber que impone el artículo 31° del C.P. del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el artículo 18° de la ley 712 de 2001, que imponen el deber de anexar las pruebas documentales que se anuncien, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.
- Por otro lado, encuentra el despacho que el poder conferido por el mismo, no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo

con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere a la demandada para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020

En consecuencia, se devuelve la contestación de la demanda para que en el término de (5) días hábiles subsane lo solicitado.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022)

Rad. 2020 00449

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LINA MARCELA HENAO MUÑOZ** contra **COMPAÑY HEALTH S.A.S.**, en atención a los memoriales aportados por la parte demandante el día 16 de noviembre de 2021 con los cuales pretendió citar a las accionadas para la notificación, se observa que el apoderado crea una mixtura entre la notificación por aviso referida en el Artículo 292 del CGP y la citación por aviso para notificación personal referida en el artículo 41 del CPTSS, por lo que no se tendrá por surtida la notificación personal a los mismos, sin embargo teniendo en cuenta que los representantes legales de las demandadas., constituyeron apoderado judicial para contestar la presente demanda, se pone de presente al citado el contenido del inciso 1º del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 91 ibidem.

Se reconoce personería al Dr. JUAN GUILLERMO GRAJALES BAENA con CC 71.789.961 y TP 308.408 del CS, de la J., De conformidad con el poder otorgado conforme a lo ordenado en el decreto 806 de 2020 artículo 5°, para que represente los intereses de Company Health S.A.S.

Se reconoce personería al Dr. LUZ ADRIANA PEREZ con CC 1.036.625.773 y TP 242.249 del CS, de la J., De conformidad con el poder otorgado mediante escritura publica N° 1069, expedida en la notaría 14 de Medellin, para que represente los intereses de Protección S.A.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022)

Rad. 2020 00455

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ LOPEZ** contra **COLPENSIONES Y BANCO DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta que el representante legal de la demandada Colpensiones, constituyo apoderado judicial para contestar la presente demanda, se pone de presente al citado el contenido del inciso 1º del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 91 ibidem.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEON SUAREZ**, con CC 179.158.548 y TP 130.125 del CS, de la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00118

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ELKIN RAUL CHAVARRIAGA HIGUITA** contra **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, teniendo en cuenta que en la respuesta a la demanda aportada por **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, se evidencia que el poder conferido por el representante legal no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere a la sociedad demandada, para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020. Para tales efectos se concede el término de 5 días hábiles, so pena de no dar trámite a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021 00136

Dentro del proceso laboral de primera instancia promovido por **ALBERTO USUGA GOEZ** contra la **CONSTRUCCIONES FERSAN S.A.S.**, en atención al memorial remitido [el día 17 de noviembre de 2021](#), se requiere a la parte demandante por el termino de 03 días, para que aporte constancia de que la notificación personal fue recibida por la demandada, so pena de no tenerla por notificada. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, el cual fue declarado exequible de manera condicional por la Sentencia C – 420 del 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA